



## **CARRERA DE DERECHO**

**Informe Final de Estudio de Caso previo a la obtención del título de: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**

### **TEMA:**

Caso N° 17721-2014-1331, que sigue Michael Andrés Arce Méndez en contra de Fernando Mauricio Encalada Parrales, por delito de odio. “ANÁLISIS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, DESDE LAS EXPRESIONES DE ODIO”

### **Autoras:**

Elsy Annahí Hoppe Menéndez

Ana Luisa Moreira Quintero

### **Tutor de Praxis:**

Ab. Dayton Francisco Farfán Pinoargote

**Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador**

**2021**

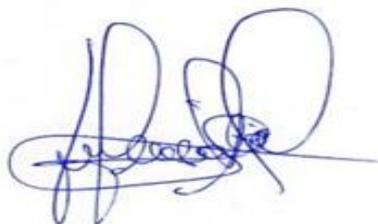
## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

Nosotras Ana Luisa Moreira Quintero y Elsy Annahí Hoppe Menéndez, declaramos ser las autoras del presente análisis de caso y de manera expresa hacemos la sesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo:

Caso N° 17721-2014-1331, que sigue Michael Andrés Arce Méndez en contra de Fernando Mauricio Encalada Parrales, por delito de odio. “ANÁLISIS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, DESDE LAS EXPRESIONES DE ODIO”.

Declaramos que el trabajo mencionado es original en su contenido de expresión, mismo que no infringe derechos de terceros, así mismo, concedemos este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 16 de agosto de 2021



---

**Ana Luisa Moreira Quintero**

**C.I. 1304999855**



---

**Elsy Annahí Hoppe Menéndez**

**C.I. 1316990553**

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	5
CAPÍTULO I .....	7
MARCO TEÓRICO.....	7
1.1. Expresiones de Odio .....	7
1.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	10
1.2.1. Historia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	12
1.3. Comisión Interamericana de Derechos .....	13
1.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	15
1.5. Derechos Humanos .....	17
1.6. Vulneración de los derechos humanos.....	19
1.7. Derechos Humanos y la Constitución de la República del Ecuador.....	19
1.8. Régimen Internacional de Derechos Humanos .....	21
1.9. El Ecuador ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	21
1.10. Delito de Odio .....	22
1.11. Expresiones de Odio en el Sistema Internacional de Derechos Humanos .	23
1.11.1. Las expresiones de odio en el marco de las Naciones Unidas .....	24
1.11.2. Expresiones de odio en el contexto de la Convención Europea de Derechos Humanos.....	25
CAPÍTULO II.....	26
ANÁLISIS .....	26
2.1. Análisis de los hechos .....	26
2.2. Análisis de la sentencia .....	28
2.3. Análisis general.....	29
CAPÍTULO III.....	31
CONCLUSIONES .....	31

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	33
ANEXOS .....	<b>Error! Bookmark not defined.</b>

## INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos son innatos de todas y de todos los seres humanos, independientes de la nacionalidad, religión, orientación sexual, o de su color de piel; estos derechos humanos, están protegidos por Tratados Internacionales, por la Constitución y las leyes. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos está para protegerlos y promoverlos y por tanto ningún agente del Estado puede vulnerarlos.

Los derechos humanos proclaman una vida digna sin distinción alguna, según el positivismo jurídico los países que suscriben los pactos internacionales de derechos humanos, los pactos internacionales de derechos civiles y políticos o el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y de sus protocolos y la Carta internacional de derechos humanos están obligados a su real cumplimiento.

Es por esta razón que los derechos humanos se convierten en condiciones de vida que le permiten a la persona su realización por el simple hecho de su condición humana, los mismos que son irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables. Cabe recalcar que el único objetivo de los Estados partes de crear normativas que ayuden que ayuden al respeto de los derechos humanos es lograr la paz social.

Por otro lado, el odio es una emoción fuerte, que provoca una percepción engañosa al pensamiento de quien lo siente, sin lograr controlar este sentimiento y puede ocasionar dos tipos de comportamiento en la sociedad, entre estos está el evitar algo que se odia y lo otro que produce es la destrucción de lo que provoca es así que el odio puede provocar agresiones físicas y verbales fuertes, lo que alteraría la paz social.

El Caso N° 17721-2014-1331 inició el 28 de julio del año 2016, donde el señor Fernando Encalada fue denunciado por la circunstancia agravante genérica del

ensañamiento. El señor Michael Arce manifiesta que fue víctima de odio, humillación y acoso personal mientras estuvo de cadete en la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro buscando ser un subteniente.

El presente trabajo está dirigido a determinar el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos frente a las expresiones del delito de odio, y como este influye para corregir comportamientos de odio en la sociedad. Conforme se extienda el análisis del proyecto se explicará, que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos prevé que los Estados partes, desarrollen normativas que prohíban expresiones de odio.

Adicionalmente, se evidenciará como las leyes del Ecuador dan seguimiento al delito del odio en base a los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos; esta aclaración se hace para comprender el sentido del Estado ecuatoriano frente al caso presentado por el señor Michael Arce en contra del señor Fernando Encalada e identificar si las decisiones adoptadas para el caso fueron correctas.

Finalmente se identificará las distintas posiciones teóricas relacionadas con el delito de odio que nos ayudara a una mejor comprensión, y a su vez se examinará los hechos fácticos que conllevaron a la sentencia del caso en cuestión y su relación con los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, referente al delito de odio y su reconocimiento en la Constitución del Ecuador.

# CAPÍTULO I

## MARCO TEÓRICO

### 1.1. Expresiones de Odio

Para la identificación de la definición de las expresiones de odio es importante determinar primero que es el odio como un sentimiento, a continuación, se presentan algunas definiciones:

El odio hace referencia al sentimiento tanto de aversión como de rechazo muy fuerte que siente un ser humano hacia otro ser humano, animal, o cosa. Es una característica muy íntima que presenta un ser humano que puede interiorizarse o no, sin embargo, por lo general permanece en la parte psíquica del cerebro. Tiene origen en diversas situaciones de la vida, dentro de las cuales se encuentra el miedo, frustración, envidia, impotencia, experiencias de dolor, entre otras (Naranjo, 2011).

El odio equivale a emitir un mensaje de intolerancia a una persona o grupo de personas, con la finalidad de materializar actos de violencia moral, psicológica y física, todo por causa de una característica específica como a su raza, religión, nacionalidad, género, discapacidad u otra característica.

El odio es considerado como una emoción fuerte e irracional, un desorden de a percepción que causa un engaño al pensamiento. Es un sentimiento que quita la paz a un ser humano, por lo que es muy importante que se controle el grado de odio, ya que a mayor cantidad de odio se tiene menor libertad para ser feliz. El odio puede generar una enfermedad, alejamiento de la familia, e incluso puede ser el causante para cometer algún delito (Tipanquiza, 2016).

El odio puede generar dos tipos de comportamiento muy bien definidos, el primero hace referencia a evitar lo que se odia y el segundo a la destrucción de aquello que genera el sentimiento de odio. Cuando este tipo de sentimiento se encuentra relacionado con una persona puede generarse insultos, expresiones de odio e incluso agresiones de tipo físicas (Naranjo, 2011).

Las expresiones de odio conocidas también como discurso de odio corresponde a uno de los atentados más comunes que van en contra de la dignidad humana, generada por múltiples motivos, siendo el principal el racismo y la discriminación (Niñoles & Ortega, 2019).

Las expresiones de odio, son expresiones que incitan al odio o denigran a determinados grupos (en general minorías vulnerables), queda por acotar que el alcance de las expresiones prohibidas, tanto en lo que respecta a su gravedad como a su alcance, motivos en los que debe basarse dicha incitación al odio para ser sancionada como abuso de la libertad de expresión (que constituya una restricción legítima). Desafortunadamente, es en este punto, aunque a veces hay coincidencias, está lejos de ser un aspecto uniforme dentro de las distintas legislaciones. Las diversas normas existentes sobre el discurso del odio varían desde prohibir únicamente la incitación a actos de violencia, hasta expresiones que inciten meros sentimientos de odio, discriminación, hostilidad o intolerancia (Cajigal, 2018).

Así lo evidencia un informe emitido por la UNESCO, el cual, luego de estudiar las diferentes definiciones de discurso de odio en el Derecho Internacional, concluyó que el concepto generalmente se refiere a "expresiones a favor de la incitación a hacer daño (en particular, discriminación, hostilidad, intolerancia o intolerancia) basadas en la identificación de la víctima como perteneciente a un determinado grupo social

demográfico. Puede incluir, entre otros, el discurso que incite, amenace o motive a cometer actos de violencia. Sin embargo, para algunos, el concepto se extiende a expresiones que alimentan un clima de prejuicio e intolerancia, sobre la intolerancia, en el entendido de que dicho entorno puede fomentar la discriminación, la hostilidad y los ataques violentos dirigidos a determinadas personas (UNESCO, 2018).

Las expresiones de odio o discurso que sirve para intimidar, generar opresión, incitan a generar más odio hacia una persona o un grupo de personas ya sea por su raza, religión, nacionalidad, género, orientación sexual, discapacidad u otras características, no conoce fronteras ni en tiempo mucho menos en espacio (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

En la Constitución de la República del Ecuador, la prohibición de discriminación pasa a ser un principio de aplicación de los derechos fundamentales bajo la siguiente descripción de que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidad. Así mismo, nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, entre otros. A lo largo del texto constitucional hay bastantes referencias al principio en cuestión y, además, resalta que la norma transcrita, dispone que manera expresa que la ley sancionará toda forma de discriminación (Constitución de la República del Ecuador , 2008).

El delito de odio tiene como núcleo el rechazo de la víctima por ser lo que es y su principio base es la discriminación, misma que se materializa en afectaciones de los derechos a la vida, la integridad, entre otros similares que no solo busca castigar la afectación, sino la discriminación en sí, por lo que se convierte en nuestro verbo rector.

Por otro lado, “la noción de igualdad, de la que deriva la prohibición de discriminación, procura la promoción y protección de aquellos grupos desfavorecidos y discriminados”. Es por ello que el principio de no discriminación trae como consecuencia que los Estados partes adopten medidas positivas para cambiar o corregir situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, que afectan a determinada persona o grupo de personas. Por esta razón es necesario que las legislaciones adopten medidas para castigar las actuaciones de terceros que mantienen esta actitud discriminatoria hacia los demás (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002).

## **1.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tuvo su año de creación en 1984. Se trata de un escenario a nivel regional por los distintos Estados que integran la Organización de Estados Americanos. La principal función de este sistema es la velación para el respeto, protección y cumplimiento de cada uno de los derechos humanos dentro del continente americano.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha jugado un papel clave en la protección y promoción de los derechos humanos en las Américas. Esto ha sido posible, a través de la consolidación de un marco normativo vinculante para los Estados en materia de derechos humanos, y la consecuente creación de órganos encargados de velar por la garantía de los derechos humanos, y la formulación de procedimientos específicos que permitan monitorear y calificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados Partes al respecto (Ospina & Galindo , 2017).

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, integrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se constituye en América Latina como el principal órgano de protección de los Derechos

Humanos. Sin embargo, durante los últimos años ha venido presentando un deterioro paulatino de su situación financiera, lo que ha puesto en peligro el cumplimiento de sus funciones y actividades (Murcia, 2018).

Es un sistema a nivel regional de protección de los derechos de la humanidad y está integrado por dos entidades: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte CIDH).

Los instrumentos de derechos humanos del SIDH que se encuentran ratificados dentro del Ecuador:

- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).
- Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará).
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

### **1.2.1. Historia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene su origen en el Congreso Anfictiónico de Panamá, en el año de 1826, por medio de la cual se crearon los Congresos y Conferencias Interamericanas de los cuales se emitieron los principios panamericanos y los ideales bolivarianos. Adoptando de esta forma múltiples instrumentos de tipo internacional que se han transformado en un sistema regional de desarrollo y amparo de los derechos humanos (Martínez, 2014). En este congreso se aprobaron los siguientes acuerdos:

- Tratado de unión, Liga y Confederación Perpetua
- Convención sobre contingentes
- Acuerdo Confidencial Relativo a los Contingentes
- Acuerdo para trasladar la Asamblea a Tacubaya, en México

Este Sistema Interamericano tuvo su origen formal con la adopción de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional de las Américas celebrada en Bogotá en 1948 que acogió la propia Carta de la OEA, que proclamó los “Derechos Fundamentales de la Persona Humana”.

Los primeros antecedentes se encuentran en algunas de las resoluciones adoptadas por la Octava Conferencia Internacional Americana (Lima-Perú, 1938) conocida como la "Libre Asociación y Libertad de Expresión de los Trabajadores ", la " Declaración de Lima a favor de los Derechos de la Mujer " la Resolución XXXIII en la que las Repúblicas Americanas declararon que" toda persecución ya sea por motivos raciales o religiosos y que sea contraria a los regímenes políticos y jurídicos (de las Américas)"; y, especialmente la "Declaración en Defensa de los Derechos Humanos". En esta Declaración, los gobiernos de las Américas expresan su malestar por el apremiante

conflicto y sus posibles resultados, y por qué cuando se utiliza la guerra "en cualquier otra región del mundo, es cualquier otra región del mundo, el respeto por los derechos humanos debe prevalecer para lograr una paz social ya que estos son sentimientos humanitarios y patrimonio espiritual y material de la civilización" (Conferencias Internacionales Americanas , 1943).

Hasta el año de 1970 las Conferencias Internacionales Americanas no tenían un cronograma fijo para cada una de las reuniones, en donde fueron reemplazadas por los distintos períodos de sesiones de la Asamblea General de la OEA, una vez que se ponga en vigencia el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos en Argentina (Martínez, 2014).

Si bien no están previstas en la Carta, desde 1994 se han celebrado Cumbres de Jefes y Jefas de Estado y de Gobierno de las Américas, que constituyen foros políticamente importantes en los que se emiten decisiones y recomendaciones, generalmente en forma de una Declaración y Plan de Acción, respecto de los objetivos que deben cumplir las organizaciones del Sistema Interamericano. La OEA también se desempeña como secretaria de varias reuniones ministeriales, en particular de las reuniones de Ministros de Justicia, Trabajo, Ciencia y Tecnología y Educación de las Américas (OEA, 2014).

### **1.3. Comisión Interamericana de Derechos**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos nació de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1959 en Santiago de Chile, específicamente de la Resolución VIII. Su mandato original era promover y proteger los derechos humanos en la región y, posteriormente, amplió sus competencias mediante una resolución en la Segunda

Conferencia Interamericana Extraordinaria en 1965, Río de Janeiro, Brasil, gracias a que su estatuto le permitió hacerlo, integrando mandatos de control y fiscalización de la protección de los derechos humanos, así como la prevención de nuevas violaciones (Fallas, 2015).

Para el cumplimiento de las tareas que le son encomendadas, la Comisión cuenta con diversas funciones y facultades que variarán según el Estado al que se dirijan, ya que si bien representa a todos los Estados miembros de la OEA, no todos han ratificado la Convención Americana sobre Derechos humanos. Los artículos 18, 19 y 20 del Estatuto de la Comisión describen estas facultades.

Las funciones atribuidas a la Comisión pueden ser de carácter político o cuasijurisdiccional. Entre los políticos se encuentran, por ejemplo: el conocimiento de ciertos casos de probables violaciones de derechos humanos, cursos y consultas. Las de carácter cuasijurisdiccional implican el estudio de las peticiones presentadas a la Comisión y la oportunidad procesal que se brinda tanto al Estado denunciado como al peticionario para expresar sus observaciones y alegatos, siempre que se cumplan los procedimientos previamente establecidos para dicha actividad.

Estas funciones incluyen la audiencia de peticiones y medidas cautelares solicitadas por los interesados. La composición de la Comisión está conformada por siete miembros de alta autoridad moral y con reconocida trayectoria en el área de Derechos Humanos, lo que significa que no necesariamente tienen que ser abogados. Los comisionados son elegidos por la Asamblea de la OEA a título personal de una lista propuesta por los Estados miembros de la OEA para servir por un período de cuatro años, con la posibilidad de una reelección a partir de entonces. Todos los comisionados deben ser de diferentes nacionalidades, de modo que no más de un nacional pueda ser del mismo

Estado, a fin de permitir una amplia participación. Dado que la Comisión representa a todos los Estados miembros de la OEA, los idiomas oficiales de trabajo son el español, inglés, francés y portugués.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos no tiene capacidad legal para presentar sus informes o recomendaciones a los Estados y obligarlos a cumplirlos plenamente, sin embargo, el efecto de los informes afecta la imagen de los países tanto a nivel interno como a nivel internacional.

La función principal que tiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es la de promover tanto la observancia como la defensa de los derechos humanos, así como servir de órgano de consulta para la Organización de Estados Americanos. Por una parte, presenta competencias en aspectos políticos debido a que puede realizar visitas *in loco* y prepara informes sobre la situación de los derechos humanos en cada uno de los Estados que conforman la Organización. Por otra parte, también realiza funciones judiciales, por medio de la cual se recibe ciertas denuncias tanto de particulares como de organizaciones relacionadas con la vulneración de los derechos humanos, además examina peticiones y adjudica cada uno de los casos, bajo el supuesto de que se cumplan los requisitos admisibles (CIDH, 2013).

#### **1.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Según el artículo Primero del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se trata de una "institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". La creación de la Corte y su desarrollo han sido muy diferentes a los de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Fallas, 2015).

La Corte fue instalada en septiembre de 1979 y para comprender mejor su desempeño y la importancia de su función actual, se desarrollará brevemente su rol en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En primer lugar, ya en la Conferencia de Bogotá, celebrada en abril de 1948, se adoptó la Resolución XXXI, titulada Corte Interamericana para la Protección de los Derechos del Hombre, en la que se consideró que la protección de estos derechos debía ser garantizada por un cuerpo legal, ya que no hay derecho debidamente garantizado sin la protección de un tribunal competente (Niñoles & Ortega , 2019).

Durante ese tiempo, sin embargo, el Sistema Interamericano carecía de mecanismos institucionales y procesales para la garantía y control de los derechos definidos hasta que la V Reunión de Consulta de ministros de Relaciones Exteriores en agosto de 1959, realizada en Santiago de Chile, decidió encomendar la Consejo Interamericano de Jurisconsultos con la elaboración de un proyecto de convención en la materia, que resultó en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

La Corte fue finalmente creada en términos legales hasta el 22 de noviembre de 1969, cuando se concluyó y entró en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 18 de julio de 1978. En mayo de 1979, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, los Estados partes eligieron a los primeros siete jueces de la Corte, que se instaló oficialmente el 3 de septiembre del mismo año en San José, Costa Rica. Un mes después, en La Paz, Bolivia, la Asamblea General de la OEA aprobó el Estatuto de la Corte mediante Resolución No. 448 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene como sede San José de Costa Rica, se encuentra conformada por 7 Jueces miembros de la Organización de Estados

Americanos. Su elección depende de los países que conforman la organización, los cuales deben proponer tres candidatos a jueces. Cada miembro por medio del voto secreto elige los candidatos, durante una asamblea. El mandato de los jueces tiene una duración de seis años, pudiendo ser reelectos. La Corte cumple la función de determinar si algún Estado miembro de la OEA ha incurrido en la vulneración de alguno de los derechos de la Convención Americana o de otro tipo de tratado de derechos humanos. Adicionalmente, realiza la supervisión para el cumplimiento de las sentencias (CIDH, 2013).

### **1.5. Derechos Humanos**

Los derechos humanos son derechos que se atribuyen a cada uno de los seres humanos haciendo referencia a su dignidad humana y que son reconocidos de forma universal por cada uno de los Estados y demás organismos internacionales. Son parte de un consenso global, que aplica en cada punto del planeta tierra (Cordeiro, 2015).

Los derechos humanos son hoy considerados como la materia especial para la reflexión de tipo jurídica y política debido a que si por algún motivo no se llega a asegurar su existencia dentro de marco del Estado de Derecho, no se puede pensar en alcanzar el momento histórico, una realidad de convivencia pacífica y digna, tanto a nivel nacional como internacional (Ramón , 2017).

Los derechos humanos deben ser considerados como ideales o normas, deben ser proyectados como parte de un consenso para cada uno de los pueblos desde su diversidad para que trabajen conjuntamente con el fin de llegar a la paz, el respeto entre todas las naciones. De esta manera, implica la concientización de la población para que sepan que el Estado es quien debe precautelar los derechos humanos, evitando el sufrimiento de los más débiles y desprotegidos (Aldana & Isea , 2018).

Por lo general cuando se habla de derechos humanos, los denominamos muchas veces como derechos fundamentales, sin embargo, este concepto responde a la aparición de los primeros derechos y a su categoría, inicialmente surgieron los derechos civiles y políticos, los primeros son inherentes de toda persona, para el ejercicio de los mismos dependerá la capacidad de obrar de cada persona.

Los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos dotados de la condición de personas, ciudadanos o personas con capacidad para actuar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa (de beneficios) o negativa (de no sufrir daño) atribuido a un sujeto por una norma jurídica; y por 'status' la condición de un sujeto, también proporcionada por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y / o autor de los actos que son el ejercicio de tales situaciones (Contreras, 2012).

Los derechos humanos presentan las siguientes características según lo mencionado por Mejía (2015):

- Imprescriptibles
- Inalienables
- Irrenunciables
- Universales

Los derechos humanos también llamados derechos fundamentales, son todos aquellos derechos que necesita el ser humano para desarrollarse plenamente como persona y en su relación con la sociedad. Partiendo de esta base, la comunidad internacional en su conjunto, y los estados en particular, entienden que hay tres categorías

de derechos ya claramente reconocidos. En este sentido, encontramos sólo a modo de ejemplo que el derecho a la vida y el derecho a la libertad, fueron los primeros en ser considerados dentro de la categoría de derechos que analizamos (Arella , Fernández , Lazo , & Vartabedian , 2006).

### **1.6. Vulneración de los derechos humanos**

En los últimos años se han multiplicado los comentarios, pronunciamientos, llamados y observaciones, por parte de los organismos internacionales responsables de la vigilancia de los derechos humanos, que hacen mención no sólo de los actos de gobiernos sino también de grupos no estatales que utilizan la violencia en la persecución de sus metas políticas. En algunos casos, esto ocurrió a pedido expreso de gobiernos que fueron objeto de graves acusaciones de violación de derechos humanos (Huhle, 2010).

Desde esta perspectiva, el término "violación de derechos humanos" no se aplica a una determinada clase de actos atroces, tal como la tortura, la desaparición forzada o el asesinato, sino, con todo rigor, a la comisión de estos actos por el Estado o sus agentes. Algunos teóricos de las organizaciones no gubernamentales de DD.HH. en América Latina son enfáticos en insistir en esta diferencia elemental entre lo que es un delito (cometido por personas particulares) y una violación de derechos humanos (cometida por el Estado) (Huhle, 2010).

### **1.7. Derechos Humanos y la Constitución de la República del Ecuador**

Los Derechos Humanos se encuentran dentro del marco procesal, en la Constitución de la República del Ecuador se establecen los siguientes derechos:

**Tabla 1.** Derechos Humanos dentro de la Constitución de la República del Ecuador

<b>Tipo de Derecho</b>	<b>Descripción</b>
Derecho a la Justicia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a una adecuada administración de justicia</li> <li>• Derecho a que se presuma su inocencia</li> <li>• Derecho a no ser castigado por un delito o falta que no haya cometido</li> <li>• Derecho a conocer en forma clara las razones de su detención</li> <li>• Derecho a ser informado debida y oportunamente de las acciones iniciadas en su contra</li> <li>• Derecho a permanecer en silencio</li> <li>• Derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa</li> <li>• Derecho a la defensa ante un tribunal previamente establecido</li> <li>• Derecho a no testificar en su contra</li> <li>• Derecho a examinar los documentos y testigos que constituyan prueba en su contra</li> <li>• Derecho a una audiencia justa</li> <li>• Derecho a un recurso eficaz</li> <li>• Derecho a apelar ante un tribunal superior si es condenado</li> <li>• Derecho a recibir una compensación si se ha producido un error en la justicia (derecho de repetición)</li> </ul>
Derecho a la Integridad de la Persona	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a la independencia judicial.</li> <li>• Derecho al acceso a la justicia.</li> <li>• Derecho a la vida</li> <li>• Derecho a la seguridad</li> <li>• Derecho a la nacionalidad</li> <li>• Derecho a no ser torturado o a recibir tratos crueles, inhumanos o degradantes</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prohibición de la esclavitud, la servidumbre o el trabajo forzoso y obligatorio</li> </ul>
Derecho a la Libertad	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a la libertad individual</li> <li>• Derecho a la libertad de tránsito</li> <li>• Derecho a la libertad de expresión y opinión</li> <li>• Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión</li> </ul>

**Fuente:** (Chica, 2011)

**Elaborado por:** Hoppe E. & Moreira A., 2021

### **1.8. Régimen Internacional de Derechos Humanos**

El régimen internacional de Derechos Humanos hace referencia a aquellos que son establecidos por el Estado, bajo los principios de la dignidad humana, la igualdad, inalienabilidad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad de cada uno de los derechos humanos. Es considerado como un conjunto de normas específicas y positivas que cuentan con funcionamiento u operación de órganos especialistas tanto para la toma de decisiones o implementación de las normas (Anaya, 2017).

### **1.9. El Ecuador ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) valora la apertura y receptividad de las autoridades para abordar temas de interés de la CIDH, así como el compromiso del Estado con el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Reconoce el compromiso reiterado del Estado ecuatoriano que se ha reflejado, en los últimos años, en la participación de audiencias, reuniones de trabajo y el envío de insumos para la elaboración de los informes anuales de la Comisión Interamericana (Organización de Estados Americanos, 2020).

La CIDH recibió abundante información y testimonios sobre hechos de violencia, la respuesta del Estado y el desarrollo del proceso de diálogo entre las distintas partes involucradas. Para ello, la delegación de la Comisión se dividió en cuatro equipos, distribuidos en igual número de ciudades, donde visitaron instalaciones estatales, centros de detención, así como algunos de los lugares donde se desarrollaron las protestas (Organización de Estados Americanos, 2020).

La Comisión considera que cualquier solución a la situación de discordia social y política, para que sea compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe priorizar el respeto a los derechos de la persona humana y avanzar en la inversión en mantener una amplia y respetuosa situación nacional. diálogo.

La CIDH expresa su compromiso reiterado de cooperar con el Estado ecuatoriano en el monitoreo de la situación general de derechos humanos en el país y, específicamente, en la implementación y seguimiento de las recomendaciones que se presentan a continuación.

#### **1.10. Delito de Odio**

El delito de odio en sí tiene sus orígenes en la ley anglosajona (crimen de odio), germánico y latino. Es un delito que parece castigar las acciones delictivas motivadas por la intolerancia, el prejuicio o la animosidad y que por intolerancia, prejuicio o animosidad y que afecten principalmente a la dignidad y los derechos personales y colectivos (Naranjo, 2011).

El referido jurista define los delitos de odio como: "Delitos penales cometidos con motivación lesiva. Esta motivación es lo que diferencia los delitos de odio de otros delitos. Un crimen de odio no es solo un crimen ordinario. Puede ser un acto de intimidación,

amenazas, daños a la propiedad, asalto, asesinato, homicidio o cualquier otro delito penal (Naranjo, 2011).

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 177, establece lo siguiente para los actos de odio: - La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (COIP, 2014).

Para ejecutar un delito de odio existen tres fases: la primera fase corresponde a la ideación, la cual consiste en varios prejuicios que son adquiridos por varias situaciones, y el odio inmerso a personas que cuentan con ciertas características, que se encuentran en la mente y que niegan a la razón si no se toma una medida adecuada. La segunda fase hace referencia a la preparación la cual consiste en el análisis de como causar un daño, hostigamiento, actividades que atenten contra la integridad. Finalmente se encuentra la fase de ejecución que es la realización de todo el plan (Tipanquiza, 2016).

### **1.11. Expresiones de Odio en el Sistema Internacional de Derechos Humanos**

El discurso de odio o el discurso destinado a intimidar, oprimir o incitar al odio o la violencia contra una persona o grupo por motivos de raza, religión, nacionalidad,

género, orientación sexual, discapacidad u otra característica del grupo no conoce límites de tiempo o espacio.

En las Américas, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé un amplio grado de libertad de expresión al garantizar el derecho a "buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo". El artículo 13 protege esta libertad al proscribir las censura y restricciones indirectas, y solo permitir la imposición posterior de responsabilidad en un conjunto pequeño y definido de excepciones, como las diseñadas para proteger la seguridad nacional, el orden público y los derechos y la reputación de los demás (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2011).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han mejorado la definición de esta libertad a través de su jurisprudencia en las últimas décadas (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2011).

#### **1.11.1. Las expresiones de odio en el marco de las Naciones Unidas**

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD), en su objetivo de prevenir el odio racial, ofrece un mayor margen para las restricciones a la libertad de expresión. El artículo 4 exige que los signatarios condenen la propaganda y los grupos que se basen en "ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o grupo de personas de un color u origen étnico, o que intenten justificar o promover el odio racial y la discriminación racial en cualquier forma" (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2011).

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial también requiere que las partes, entre otras cosas, sancionen por

ley la "difusión de ideas basadas en la superioridad u odio racial, cualquier incitación a la discriminación racial, así como cualquier acto de violencia o incitación a tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico".

El Comité de Derechos Humanos de la ONU también ha aplicado restricciones al discurso de odio en su jurisprudencia sobre los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En varios casos, el Comité, que establece opiniones no vinculantes sobre la implementación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha confirmado limitaciones al discurso de odio cuando lo consideró necesario para el logro del objetivo de proteger los derechos y la reputación de los demás (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2011).

### **1.11.2. Expresiones de odio en el contexto de la Convención Europea de Derechos Humanos**

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que establece el contexto para el ejercicio de los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, prevé el derecho a la libertad de expresión y le establece límites.

En el artículo 10, la Convención Europea establece que la libertad de expresión incluye el derecho a tener opiniones, a recibir y difundir información e ideas "sin injerencia de la autoridad pública", al tiempo que señala que estas libertades conllevan "deberes y responsabilidades". El artículo establece una extensa lista de posibles límites a la libertad de expresión (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2011).

## CAPÍTULO II

### ANÁLISIS

#### 2.1. Análisis de los hechos

Dentro de lo que se puede revisar del Caso N° 17721-2014-1331, se obtiene los siguientes antecedentes.

Un joven aspirante a subteniente de la Escuela Superior Militar, llamado Michael Andrés Arce Méndez, fue cadete y durante su formación en la Fase Pucará ubicada en las instalaciones de la Escuela Superior, por haber sido sometido a tratos humillantes, odio y acoso personal; el excadete Michael Arce Méndez, presentó un denuncia de estos hechos, en la Defensoría del Pueblo y en la Escuela Militar, por lo que se inició una investigación realizada por funcionarios de la referida institución, bajo el principio de informalidad, entrevistando a los cadetes de las Fuerzas Armadas de la Escuela, quienes eran compañeros instructores del ex cadete, estos, confirmaron los hechos denunciados, señalando que recibió un trato discriminatorio, degradante y prejuicioso durante su estadía como cadete de la institución militar denominada "Eloy Alfaro", ya que tuvo que realizar excesivos ejercicios físicos, en muchas ocasiones no le permitían comer o le impedían hacerlo en el comedor, fue catalogado como inútil, sucio, holgazán, inútil, tenía que cargar con un piedra grande en su maleta durante mucho tiempo, se vio obligado a salir de la ducha para poder rodar por el suelo, se le hizo quedarse más tiempo que el resto de los cadetes en la alberca de agua fría, lo que le provocó hipotermia, en las primeras horas de la mañana lo obligaron a tomar una ducha con agua fría y le aplicaron gas caliente, lo obligaron a boxear hasta 10 peleas con tres compañeros al mismo tiempo, ya que a consecuencia de esto tuvo una fractura de nariz y un esguince en el brazo derecho

que le impidió acudir al policlínico para ser atendido, se vio obligado a pelear con mujeres como una forma de devaluar su fuerza y capacidad; se le entregó un fusil en mal estado para que durante los entrenamientos de tiro fallara y pudiera expresar su malestar y así solicitar su alta. Estos hechos denigraron su dignidad humana y violaron sus derechos humanos, lo que llevó a Michael Arce a solicitar su baja voluntaria de la institución, Escuela Superior, a la que pertenecía como cadete aspirante a subteniente.

Con todo lo investigado por la Defensoría del Pueblo, se elabora un informe en el que se expresa expresamente la aceptación de la denuncia interpuesta por el excadete y declara que el teniente instructor de la Escuela Superior Militar en servicio pasivo Fernando Mauricio Encalada Parrales, violó el derecho a la integridad personal, el derecho a la igualdad y a la no discriminación racial y el derecho a la educación que son reconocidos constitucionalmente al excadete aspirante a subteniente de la Escuela Superior Militar.

Sirviendo como base fundamental para iniciar el proceso por parte de la Fiscalía que presenta el caso ante el Juez Séptimo de Garantías Penales de Pichincha por la existencia del presunto delito de odio racial tipificado en el artículo 212.5 del Código Penal (derogado), presuntamente cometido por el Teniente Fernando Mauricio Encalada Parrales instructor en servicio pasivo de la Escuela Militar, contra el actual demandante en este caso el excadete de la Escuela "Eloy Alfaro", Andrés Michael Arce Méndez.

Luego de realizar las fases procesales tales como: averiguación previa, audiencia de formulación de cargos, instrucción fiscal, audiencia preparatoria de juicio y finalmente la audiencia de juicio en la cual luego de realizar las diligencias establecidas en la norma para realizar un proceso el Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, el imputado mantiene su condición de inocente y se ratifica con lo cual se puede evidenciar

que ha existido la violación total de los derechos reconocidos en la Constitución a favor de todas las personas de este caso a favor del señor Arce.

## **2.2. Análisis de la sentencia**

Dentro del análisis de la sentencia, para entrar en contexto, se revisa lo plasmado en el Código Orgánico Integral Penal.

En este código se revisa el artículo 177, que comenta lo siguiente:

La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas debido a su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (COIP, 2017, art. 177)

De la descripción del delito se destaca que: los delitos basados en el prejuicio son aquellos perpetrados contra una determinada víctima por ser percibida como parte de un determinado grupo, el cual puede ser racial, nacional, étnico, y reúne ciertos elementos que son necesarios para la configuración del delito, tales como:

La víctima debe ser una o varias personas identificadas con un determinado grupo con características particulares, donde este grupo puede ser por ejemplo por razón de raza, idioma, religión, origen étnico, nacionalidad o cualquier otro factor similar en común”.

Hay que tener en cuenta el aspecto social y macro social que muestra estereotipos independientemente de quién sea la víctima para evitar existencias de una agresión ya sea física, psicológica o muerte del titular del inmueble legal protegido y que necesariamente

evidencia el resultado de la no aceptación de la víctima o víctimas o de un determinado grupo.

En este último punto es necesario enfatizar que estos delitos cometidos responden a un mensaje del agresor a un determinado grupo, lo que también puede ser considerado como una advertencia de que en cualquier momento le puede pasar a otros.

### **2.3. Análisis general**

Luego de estudiar este caso, se ha concluido que hubo discriminación contra el señor Andrés Michael Arce Méndez durante su formación cuando era cadete en la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, esto se sustenta en el informe elaborado por la Defensoría del Pueblo, organismo estatal que se encargaba de realizar la investigación a través de sus funcionarios quien luego de realizar la investigación correspondiente elaboró un informe que corrobora las alegaciones realizadas por el señor Andrés Arce. El delito de odio tipificado en el art. 177 del COIP contra su persona por el señor teniente Fernando Mauricio Encalada Parrales.

Luego de analizar el caso y tomar en cuenta el desarrollo que tuvo lugar durante todo el proceso que se ha llevado a cabo, no se ha cumplido con los principios y garantías constitucionales por la violación del principio de congruencia y derechos como el derecho a la igualdad, se ha evidenciado la discriminación racial y la vulneración al derecho a la educación.

Según la sentencia establecida por la justicia ecuatoriana, el caso de Michael Arce es un crimen de odio.

La ley lo define como "actos de violencia moral o física de odio, desprecio o discriminación contra una o más personas por razón de su nacionalidad, etnia, lugar de

nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, discapacidad o estado de salud, será reprimido con pena privativa de libertad de uno a tres años ". (Código Orgánico Integral Penal, art. 177). Estos delitos se caracterizan por el hecho de que están dirigidos a una persona con el propósito de transmitir un mensaje al grupo social al que pertenece.

El mensaje es de intolerancia se materializa a través de actos de violencia moral, psicológica y física. Tales actos vulneran el derecho a la igualdad y la no discriminación, consagrado en el artículo 11 de la Constitución ecuatoriana de 2008.

Los delitos de odio no solo afectan la calidad de vida de la víctima sino también a todo el grupo social al que pertenece, recordándole su vulnerabilidad ante este tipo de agresiones. Según el abogado Juan Pablo Albán, estos delitos provocan a las víctimas mayor dolor emocional y psicológico que delitos similares, pero que no se basan en prejuicios raciales, ya que afectan la dignidad de los agraviados.

## **CAPÍTULO III**

### **CONCLUSIONES**

Se ha probado conforme a derecho que se ha violado el principio de congruencia, el derecho a la igualdad y el derecho a no ser discriminado, y que se ha configurado el delito de odio racial, como lo demuestra el estudio realizado destacando las violaciones al debido proceso, derechos y garantías establecidos en la Constitución, y las deficiencias que han existido durante el proceso, resultando en la aplicación de la pena correspondiente al imputado y la indemnización de daños a favor de la víctima.

Las causas de la discriminación se han determinado mediante el estudio y la evolución normativa donde se ha incluido el derecho a la igualdad y no discriminación, para lo cual se han creado en nuestra Constitución los Consejos Nacionales para la Igualdad, como parte de la Administración Pública, cuyas atribuciones son formular, sugerir y dar seguimiento a las políticas públicas contra la discriminación.

El Juzgado Séptimo de Garantías Penales del Cantón Pichincha al momento de la valoración de los elementos probatorios, no lo hizo en la forma que la norma legal lo establece llegando a la conclusión de que no ha existido delito alguno, y en sentencia el estado de inocencia del imputado fue ratificado, demostrando las falencias existentes en nuestros administradores de justicia, ya que se ha demostrado que, si existió el delito de odio racial, en el proceso se violaron derechos y principios, tales como: el principio de no discriminación y el principio de congruencia en cuanto a la correcta valoración de la prueba y la aplicación de la pena correspondiente, dejando a la víctima en un estado de total indefensión.

Los delitos motivados por el odio son manifestaciones de discriminación particularmente atroces. Las respuestas estatales a estos delitos deben enmarcarse en políticas más amplias destinadas a eliminar la discriminación y promover la igualdad. Es fundamental garantizar que los motivos discriminatorios de los delitos motivados por prejuicios se investiguen adecuadamente para que sean reconocidos y condenados por las autoridades judiciales, no solo para prevenirlos, sino para combatir la discriminación y el mensaje destructivo que dichos delitos transmiten a las personas, los grupos y la sociedad como entero.

La legislación penal vigente en Ecuador tipifica los delitos de odio y los castiga con la pena de prisión, condena expresamente cualquier acto humano que públicamente o por cualquier medio apto para la difusión pública incite al odio o al desprecio y la violencia moral o física basada en tales sentimientos.

Al evaluar el desarrollo de la legislación sobre delitos de odio a nivel internacional, se pueden encontrar dos tendencias legislativas específicas. El primero consiste en la tipificación separada del delito (creación sustantiva), considerando el prejuicio como parte integrante de los elementos del tipo y su definición. El segundo es la creación de una circunstancia agravante en la comisión de cualquier tipo de delito en el que se pruebe la existencia de prejuicio hacia y contra la víctima. En nuestra legislación se incorporaron ambas tendencias; se tipificó el delito de odio, además de incluirse como agravante en la tipificación del homicidio.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aldana , J., & Isea , J. (2018). Derechos Humanos y Dignidad Humana. *FUNDACIÓN KOINONIA (F.K)*, 3(4), 8-23. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7049419>
- Anaya, A. (2017). Los regímenes internacionales de derechos humanos: la brecha entre compromiso y cumplimiento. *Revista IUS*, 11(40), 159-181. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v11n40/1870-2147-rius-11-40-00159.pdf>
- Arella , C., Fernández , C., Lazo , G., & Vartabedian , J. (2006). *Una aproximación a la vulneración de los derechos humanos de las trabajadoras en la ciudad de Barcelona*. Universidad de Barcelona , Barcelona. Obtenido de [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/31141056/INFORME\\_CAST.pdf?1366263755=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DUna\\_aproximacion\\_a\\_la\\_vulneracion\\_de\\_los.pdf&Expires=1626114769&Signature=GKBcJ3hJC2ay-CmUR7TmAMYy5U-9g85cw1KOQjEBTYouUPP2N87IkB4](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/31141056/INFORME_CAST.pdf?1366263755=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DUna_aproximacion_a_la_vulneracion_de_los.pdf&Expires=1626114769&Signature=GKBcJ3hJC2ay-CmUR7TmAMYy5U-9g85cw1KOQjEBTYouUPP2N87IkB4)
- Cajigal, J. (2018). *Los discursos de odio como límite a la libertad de expresión*. Universidad de Chile , Santiago de Chile. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/159498/Los-discursos-de-odio-como-1%3%admite-a-la-libertad-de-expresi%3%b3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Chica, R. (2011). *ESTUDIO DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES AL MOMENTO DE LA DETENCION DE LOS CIUDADANOS EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA - 2010*". UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA DE SANTA ELENA, La Libertad.

- Obtenido de  
<https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/509/1/ESTUDIO%20DE%20LA%20VIOLACION%20.pdf>
- CIDH. (2013). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de  
<http://www.juslapampa.gob.ar/consejo/images/abc.pdf>
- COIP. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Obtenido de  
[https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT\\_CEDAW\\_ARL\\_EQU\\_18950\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_EQU_18950_S.pdf)
- Conferencias Internacionales Americanas . (1943). *Primer suplemento*. Washington D.C.
- Constitución de la República del Ecuador . (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Obtenido de  
[https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Comité Interamericano de Derechos Humanos . (2015). *LAS EXPRESIONES DE ODIO Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS*. Obtenido de  
<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/odio/expresiones%20de%20odio%20informe%20anual%202004-2.pdf>
- Contreras, S. (2012). FERRAJOLI Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, 16, 121-145.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (2011). *Las expresiones de odio y la convención americana sobre derechos humanos*. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de  
<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/odio/expresiones%20de%20odio%20informe%20anual%202004-2.pdf>

- Cordeiro, A. (2015). *La Integración de los Derechos Humanos en América Latina*. Universidad de Sevilla , Sevilla. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38065.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie A No. 17. (Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. 38 de Agosto de 2002).
- Fallas, I. (2015). *Evolución del contenido de las sentencias y las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, en el período comprendido desde el año 1979 y la actualidad*. Universidad de Costa Rica , Costa Rica. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/33161.pdf>
- Huhle, R. (2010). La violación de los derechos humanos ¿Privilegios de los estados? *Actores no gubernamentales*. Obtenido de <http://www.derechos.org/koaga/iv/1/huhle.html>
- Martínez, E. (2014). *Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aplicado a la Legislación Ecuatoriana*. Universidad Central del Ecuador , Quito. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/4477/1/T-UCE-0013-Ab-283.pdf>
- Mejía, G. (2015). *LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS HOMBRES EN EL CENTRO DE ATENCIÓN PARA PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD DE IBARRA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS*. Universidad Autónoma de los Andes , Ibarra. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2230/1/TUIAB078-2015.pdf>

- Murcia, T. (2018). La crisis del financiamiento del sistema interamericano de Derechos Humanos: Una amenaza a la protección de Derechos Humanos en América. *Verba Iuris*, 49-66. Obtenido de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/1317/1013>
- Naranjo, E. (2011). *EL DELITO DE ODIO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador , Quito. Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/4568/EL%20DELITO%20DE%20ODIO%20EN%20LA%20LEGISLACION%20ECUATORIANA.pdf?sequence=3>
- Niños , A., & Ortega , C. (2019). Discurso del odio en radio: análisis de los editoriales de las cadenas COPE y SER tras la llegada del Aquarius a España. *Mhjournal*, 11(1), 117-138. Obtenido de <http://193.147.134.18/bitstream/11000/6052/1/317-1734-2-PB.pdf>
- OEA. (2014). *Historia de la OEA*. Obtenido de [http://www.oas.org/es/acerca/nuestra\\_historia.asp](http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp)
- Organización de Estados Americanos. (2020). *CIDH Presenta observaciones de su visita a Ecuador*. OEA. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/008.asp>
- Ospina , F., & Galindo , J. (2017). El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Protección Multinivel de Derechos Humanos*, 109-148. Obtenido de [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/48476717/PMDH\\_Manual.131-164.pdf?1472675212=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3D4\\_EL\\_SISTEMA\\_INTERAMERICANO\\_](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/48476717/PMDH_Manual.131-164.pdf?1472675212=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3D4_EL_SISTEMA_INTERAMERICANO_)

DE\_DERECHOS.pdf&Expires=1623517483&Signature=ZZ~1S8xBq~DtraF6m  
XxM9Gxp6xGOZR1AGqCF1GG9NqEA0QXqM

Ramón , M. (2017). *El derecho internacional de los derechos humanos, un nuevo concepto*. Universidad Simón Bolívar , Barranquillas . Obtenido de <http://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/2904/3536>

Tipanquiza, C. (2016). *DELITO DE ODIO EN EL ECUADOR*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil , Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7213/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-84.pdf>

UNESCO. (05 de Julio de 2018). *Discurso de odio en línea y libertad de expresión*. Obtenido de [http://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view/news/online\\_hate\\_speech\\_and\\_freedom\\_of\\_expression/](http://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view/news/online_hate_speech_and_freedom_of_expression/)